

Trabajo Final de Graduación

# Control de Legalidad de medidas excepcionales.

Karina Marcela Maccari Abogacía 2017

# Índice

Resumen	4
Abstract	5
Introducción	6
CAPITULO I	8
Evolución histórica del concepto de Interés Superior del Niño	8
1. La cuestión social	8
1.1Antecedentes socio-culturales de la Argentina de principios del Siglo XX	8
1.2 Evolución global de principios del Siglo XX en materia legislativa	10
1.3 Mediados de Siglo XX	11
1.4 Finales de Siglo XX	13
1.5 Comienzos del Siglo XXI	20
1.6 Conclusiones parciales	21
CAPITULO II	23
Debates Legislativos provinciales y nacionales de la nueva Legislación de Niñez	23
1. Cuadro de vigencia de Legislación Nacional	23
2. Cuadro de vigencia de Legislación Provincial	
3. Proyecciones legislativas del debate en el Parlamento de Córdoba	
3.1 Debates Parlamentarios – Versión taquigráfica- Principales opiniones	24
3.2 Consideraciones generales	27
3.3 Reseña a la Legislación Nacional	28
3.4 Progreso socio- legal	29
3.5 Conclusiones parciales	32
CAPITULO III	33
Análisis de la aplicabilidad de las medidas excepcionales	33
1. Concepto de Interés Superior del Niño	
1.1Desarrollo del concepto de Interés Superior del Niño	33
1.2 Concepto de Interés Superior del Niño en la Ley Nacional Nº 26.061	
1.3 Concepto de Interés Superior del Niño en la Ley Provincial Nº 9944	
1.4 Condiciones de Aplicación de las medidas excepcionales	
2. Aplicabilidad de las medias de primer nivel en la Ley Provincial N° 9944	
3. Aplicabilidad de las medidas de segundo nivel	

4. Aplicabilidad de las medidas de tercer nivel	38
6. Conclusiones parciales	40
CAPITULO IV	41
Funciones del Juez en el procedimiento judicial y finalización del proceso de Cont Legalidad de las medidas excepcionales	
Control de legalidad de las medidas excepcionales	41
1.1Intervención subsidiaria del Poder Judicial	41
1.2 Un proceso judicial en un fuero especial esencialmente no argumentativo	42
2. Influencia constitucional por parte de los tratados internacionales	43
2.1Operatividad de las cláusulas de la Convención de los Derechos del Niño	43
3. Recepción de la medida en el Tribunal	44
3.1Medidas que pueden disponer los Jueces durante el procedimiento	45
3.2 Derecho de defensa en juicio y respeto del principio de contradictorio	46
4. Etapa recursiva	47
5. Sujetos habilitados	48
7. Juicio de admisibilidad y de fundabilidad	48
7.1Alance de la alzada	48
5. Conclusiones parciales	49
Conclusión general	51
Bibliografía	54
Legislación:	55
Jurisprudencia:	56

#### Resumen

En el presente trabajo se abordara la problemática referida a la evolución del concepto de Interés Superior del Niño y medidas excepcionales, reflejando el progreso legislativo y doctrinario desde el siglo XX hasta la actualidad.

Desde principios del siglo pasado se fueron sucediendo legislaciones que veían a los niños como objeto de derechos, tal como se reflejó en la Ley del Patronato propulsada por el Dr. Luis Agote.

Se consideraba al niño como un objeto, permitiendo al Estado arrogarse facultades como la patria potestad hasta la mayoría de edad, suprimiendo a sus padres.

Los diferentes movimientos sociales y humanísticos consideraron que era una posición paternalista de Estado con la cual no estaban de acuerdo, siendo este el puntapié de la evolución legislativa y doctrinaria.

Las leyes de menores se convierten en leyes que abrogan por los derechos mínimos y fundamentales para llegar luego a convertirlos en los máximos exponentes de protección.

Surge a nivel nacional e internacional el concepto de Interés Superior del Niño y la presencia de convenciones de derechos humanos.

Tras años de lucha, a nivel Nacional se plasma en el Congreso de la Nación la Ley Nº 26.061 y la Ley Nº 9944 en el orden provincial, mediante las cuales, los organismos administrativos, dependientes del Poder Ejecutivo, son los principales actores.

Se adoptan medidas de primer y segundo nivel para sobrellevar la situación de vulnerabilidad y no alcanzado esto, se adoptan las medidas de tercer nivel, llegando incluso, en caso extremos a declarar la adoptabilidad de los niños.

Control de legalidad- Medidas excepcionales- Interés Superior del Niño-Juez de menores

#### **Abstract**

This paper will deal with the problems related to the evolution of the concept of Superior Interest of the Child and exceptional measures, reflecting legislative and doctrinal progress from the 20th century to the present.

Since the beginning of the last century, legislation has been passed that saw children as an object of rights, as reflected in the Patronage Law promoted by Dr. Luis Agote.

The child was considered as an object, allowing the State to assume powers such as parental authority until the age of majority, suppressing their parents.

The different social and humanistic movements considered that it was a paternalistic position of State with which they did not agree, being this the kick of the legislative and doctrinal evolution.

The laws of minors become laws that abrogate the minimum and fundamental rights to become then the maximum exponents of protection.

The concept of the Higher Interest of the Child and the presence of human rights conventions are emerging at national and international levels.

After years of struggle, at the National level, Law No. 26,061 and Law No. 9944 are registered in the National Congress, under which the administrative agencies, which depend on the Executive Branch, are the main actors.

First and second level means are adopted to cope with the situation of vulnerability and this is not achieved, the third level measures are adopted, even going so far as to declare the adoptability of the children.

Control of legality- Exceptional Measures- Superior Interest of the child- Juvenile court

#### Introducción

La finalidad del presente trabajo es facilitar el entendimiento de la aplicación de las medidas excepcionales de control de legalidad, teniendo como norte el principio rector de Interés Superior del Niño, en su faz administrativa y su posterior control en la órbita judicial a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en la Reforma Constitucional del año 1994.

En virtud de ello, se realizará un cotejo entre los diversos niveles de legislación, tanto provincial, nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia, y su evolución socio-cultural a nivel globalizado, con respecto a la consideración de los niños como objeto de derechos hasta su progreso como sujetos de derechos.

En función de ello, se proyectará la potestad de los organismos administrativos y judiciales con relación a la aplicación, con respecto a los primeros, posterior control de las medidas excepcionales y el rol actual del Juez de Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Violencia Familiar.

El problema de investigación se planteará, a través de la incidencia del principio rector del Interés Superior del niño en la adopción de medidas excepcionales, su posterior control de legalidad en la órbita judicial, con respecto a los niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad, todo ello en función de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestra Constitución Nacional.

La hipótesis de trabajo será planteada en base a un análisis descriptivo del concepto de Interés Superior del niño, frente a una situación de vulnerabilidad, tomando a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

En cuanto a los objetivos, contemplaremos el adelanto de la noción de Interés Superior del Niño, los momentos políticos, geográficos y económicos que fueron haciendo evolucionar dicho concepto, se analizará la normativa provincial receptada en la Ley Nº 9944 sobre Control de Legalidad cotejándola con el articulado de la Ley Nacional Nº26.061, debates doctrinarios, jurisprudenciales y demás instrumentos internacionales.

Se dará tratamiento al avance del concepto de niño, fases socio-culturales, Ley Agote, se diferenciará las distintas legislaciones desde el año 1919 hasta la actualidad, se desplegará el concepto nuclear de Interés Superior del Niño previsto en la Convención de los Derechos del niño en base a los diferentes instrumentos internacionales.

Analizaremos las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales relativas a la implementación de las medidas excepcionales de Control de Legalidad.

Se comenzará a relatar la evolución del concepto a nivel internacional y a nivel nacional y provincial, línea del tiempo, diferentes opiniones de los doctrinarios y legisladores, el rol del Estado y el Juez en la aplicación de las medidas excepcionales y su posterior control de legalidad.

En el primer capítulo se abordara la noción histórica de niños como objetos de derechos, su evolución a sujeto de derechos y concepto de Interés Superior del Niño.

En el segundo capítulo se desglosaran las partes fundamentales de debates doctrinarios legislativos, haciendo hincapié en las versiones taquigráficas de las mismas.

En el tercer capítulo se abordaran los distintos niveles de medidas excepcionales que se evidencian en la legislación de Córdoba y su cotejo con la legislación nacional en materia de niños, niñas y adolescentes, para culminar en el cuarto capítulo con la función del juez y su cambio de rol en el proceso judicial y etapa recursiva del procedimiento.

#### **CAPITULO I**

# Evolución histórica del concepto de Interés Superior del Niño

Introducción: en este primer capítulo, se abordara el origen y evolución histórica del concepto de Interés Superior del Niño. Se realizara un parangón de las condiciones socio-culturales desde principios del siglo XX hasta llegar a la evolución del concepto de niño como sujeto de derechos, cuyo objetivo primordial es poder observar el progreso factico e intelectual de dicha noción, en función de los innumerables Tratados y Pactos Internacionales que se sucedieron con el devenir histórico hasta el siglo XXI.

#### 1. La cuestión social

### 1.1Antecedentes socio-culturales de la Argentina de principios del Siglo XX

Considerando el largo camino que ha recorrido la niñez, a través del devenir histórico, debemos comenzar haciendo una breve síntesis de las variables socio-históricas, que yacían en los principios del Siglo XX, recorriendo un sendero que va desde la concepción de la infancia como objeto de derechos a otra como sujetos de derechos.

En el año 1919, el primer antecedente legislativo, es impulsado por el Dr. Luis Agote, mediante la Ley N° 10.903, con jurisdicción en toda la República Argentina (Patronato de menores, 1919).

Alli se planteaba un sistema muy riguroso de tratamiento a menores, que dado el proceso histórico que se vivía, atravesaban los niños, coincidentemente con la creación de los primeros Tribunales con competencia en menores, cuyo primer antecedente internacional lo encontramos en Illinois, Estados Unidos (Daroqui, Alcira y Guemureman, Silvia, 2001).

Los principales apartados donde se plantea la jurisdicción de los jueces y la competencia de los Tribunales se plasman en los artículos 4, 7 y 9 de la referida Ley, en virtud de los cuales, se dispone que el patronato se ejercerá, por parte del Estado nacional o provincial, con la concurrencia del Consejo Nacional del menor, donde se atenderá a la salud,

la seguridad, educación moral e intelectual del menor, en el artículo 7, dispone que los jueces podrán remover a los tutores por incapacidad e inhabilidad o por no haber formado inventario de los bienes del menor en tiempo y forma, y también dispone que todos los menores confiados por sus padres, tutores o guardadores, a un establecimiento privado o público, quedara bajo la tutela definitiva del Consejo Nacional del Menor en la jurisdicción que le corresponda según su domicilio.

Con el movimiento migratorio de Europa hacia América, a mediados del siglo XIX, se produjo un gran aumento de niños abandonados, estos colmaban los espacios públicos y la clase alta de la época los consideraba como una amenaza, entre ellos el Dr. Agote y sus sequitos.

Esto aceleró la necesidad de encontrar un mecanismo específico de control y vigilancia, dado que en ese momento, se producían permanentes conflictos sociales que provenían de las corrientes de extranjeros, como consecuencia de la segunda guerra mundial, a partir de allí, comenzó a evidenciarse un gran número de niños que se encontraban en estado de calle, absolutamente vulnerados en sus derechos, ya que sus padres no podían cubrir sus necesidades básicas, dado el estado de pobreza y desolación que reinaba en sus hogares.

Sumado a ello, la Revolución Industrial, hace que todos estos inconvenientes se agraven aún más, los niños comienzan a trabajar en fábricas, circunstancia ésta que incrementó su valor, se transformaron en objeto de cambio y sus padres empezaron a entregarlos en alquiler a los adinerados de la época para que trabajaran en sus fábricas, para cubrir sus necesidades básicas. Los niños de ese tiempo estaban librados a la voluntad de los terratenientes y empresarios que los "usaban" de esclavos para lograr menores costos en sus empresas, según refieren los comentarios de esa época.

Estos niños, eran vistos como un potencial peligro para la clase más moderada de aquellos años.

Uno de los recursos más utilizado fue, la suspensión de los derechos de los padres hacia sus hijos, bajo el lema que, si sus padres no podían atender las necesidades de ellos, debían delegar esa potestad en el Estado y este asumía de manera total la patria potestad hasta que cumplieran la mayoría de edad, incluyendo obviamente las medidas que a arbitrio de los jueces de la época consideraran necesarias para corregirlos (De la Iglesia, Velázquez, & Piekarz, 2008).

Entre las ideas del Dr. Luis Agote, destacado investigador en medicina y reconocido por su trabajo sobre transfusiones de sangre, previo a la sanción de la Ley de Patronato de Menores, se propuso llevar a los entre diez y veinte mil niños en estado de calle a la Isla Martin García, donde estaban hacinados los enfermos de lepra, bajo el pretexto que instruyéndolos en el trabajo severo, estos se convertirían en hombres de bien para la sociedad, sosteniendo que había lugar para todos ellos en esa gran isla y que era el lugar indicado para su corrección (De la Iglesia, Velázquez, & Piekarz, 2008).

# 1.2 Evolución global de principios del Siglo XX en materia legislativa

A principios del Siglo XX, la Sociedad de Naciones Unidas, crea el Comité de Protección de la infancia, de esta manera se produce un cambio en la postura de los Estados a nivel Internacional y hace que estos últimos no sean los únicos soberanos en materia de Derechos del niño.

En 1923 y 1924, la Eglantyne Jebb, activista social británica, pacifista, trabajadora por los derechos de los niños y los refugiados de la primera guerra mundial, fundadora de "Save the children" cuyo trabajo desemboco junto a las Naciones Unidas en la Declaración de Ginebra de los derechos de los niños, estableciendo el derecho de niños y niñas a disponer de los medios para su desarrollo social, material, moral y espiritual, entre otros derechos fundamentales.

El aporte más importante a nivel conceptual de Eglantyne Jebb fue, abrirse paso, por primera vez, en superar la idea de beneficencia. El concepto anteriormente referenciado, expresado en los Sistemas Tutelares de Menores, tomó muchas años y décadas en ser superado, se trataba de colocar los derechos de la niñez en el contenido de la Protección de la Infancia, constituyendo un paso fundamental en la redefinición del concepto de niñez que se tenía a nivel global. Sin embargo, la Declaración de Ginebra, contiene únicamente derechos sociales, no contiene derechos civiles (Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños, 1924).

La declaración de Ginebra contiene 5 únicos artículos:

- 1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
- El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.
- 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
- 5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

Se suceden así, a principios del Siglo constantes reclamos por parte de las Organizaciones de Derechos Humanos, movimientos de intelectuales y numerosos Congresos que dieron pie a Convenciones en favor de los niños.

# 1.3 Mediados de Siglo XX

Desde las naciones más avanzadas, comenzaron a gestarse otros movimientos universales en favor de los niños, surgiendo los más fuertes cambios en los paradigmas que hasta la época se venían suscitando.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, impulsa en el año 1946, el denominado Fondo Internacional de Auxilio a la Infancia, más conocido como Unicef e impulsa a retomar la línea de la Declaración de Ginebra del año 1924, sobre los derechos de los niños.

Posteriormente, en el año 1948 se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre. En su artículo 25, inciso 2, se proclama, en favor de los niños que tienen derechos a ser cuidados y recibir asistencia especial, tanto los nacidos dentro del matrimonio como los que fueron concebidos fuera de él, reza el Artículo 25, inciso 1 y 2.

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Más tarde en 1959, se adopta por unanimidad, la Declaración de los Derechos del Niño, compuesta por diez principios, destacándose que el niño por su falta de madurez mental y física, necesita cuidados especiales, considerándolo más fervientemente como sujeto de derechos.

En el Principio 1, robustece a los niños sin distinción o discriminación de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de otra índole, sostiene que disfrutaran de todos los derechos reconocidos por esta Convención.

En el principio 2, 3 y 4, refuerza la idea de protección por parte del Estado a las oportunidades, derecho al nombre y nacionalidad, beneficios de la seguridad social, a crecer, desarrollarse en buena salud. También habla sobre los derechos antes del nacimiento, atención pre y post natal.

En el principio cinco 5, habla de los niños impedidos de ejercer sus derechos por discapacidad física o mental, en el principio 7, refiere a la educación que debe recibir, que será gratuita y obligatoria en las etapas esenciales, derecho a desarrollar su personalidad, juicio individual, su sentido de la responsabilidad moral y social y llegar a ser un individuo útil para la sociedad.

En los principios 8,9 y 10, despliega la protección y socorro a los que son objeto de protección, contra cualquier tipo de práctica que pueda turbar sus derechos y desarrollo

mental, social y físico, haciendo así un pleno desarrollo de la integridad de los niños y niñas como tales (Declaracion de Ginebra sobre los derechos de los niños, 1924).

Todos estos adelantos en plano legal no fueron consecuentes en el plano social y material a cerca del tratamiento que se merecían los niños, se comenzaban a escuchar voces en la doctrina nacional que sostenían que, los niños tenían derechos a ser oídos, pero más que oídos, debían ser escuchados, debían ser atendidos empáticamente en sus necesidades, por lo tanto, sigue una lucha incansable en las Legislaturas Provinciales y también a nivel Nacional a fin de otorgar mayor cantidad de beneficios a los niños.

Culmina esta etapa media en el año 1959 en un proceso mediante el cual, la Declaración de los Derechos de los niños es adoptada por unanimidad pero su texto no se constituye en obligatorio para los Estados parte.

# 1.4 Finales de Siglo XX

En 1973, la Organización Internacional del Trabajo, (O.I.T), aprueba el Convenio N° 183, sobre la edad mínima para admisión al empleo, que establece, que los niños menores de dieciocho años no podrán trabajar, por considerarlo peligroso para la salud, la seguridad o la moral de los niños.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, protegiendo así los derechos de los niños, niñas y mujeres, también se declara ese año como el Año Internacional del Niño, de esta manera se pone en marcha una Convención por los Derechos del Niño, jurídicamente vinculante para los países que lo integran.

Para aquellos años, había comenzado en la Argentina el proceso militar, mediante el cual, había muchas personas, entre ellos intelectuales y abogados que se manifestaban en contra de los militares que se arrogaban sus deseos de cambiar la legislación imperante en ese momento, sumado a la defensa de los presos políticos de la época.

Entre ellos este periodo marcado por la creciente necesidad de recuperación de los derechos humanos, que denunciaba la violencia y el autoritarismo desplegado por el gobierno militar imperante en la época, reclamaba justicia por los crímenes cometidos. Comienza así a

priorizarse la figura de un niño sujeto de derechos, promovido en el marco de una campaña internacional.

Activistas por los derechos humanos, algunos de regreso al país después de su exilio, comienzan a denunciar las arbitrariedades del sistema de protección de la infancia, fundado en la Ley del Patronato de Menores, vigente en la época. Estos defensores de los derechos humanos, critican ampliamente el andamiaje jurídico-burocrático de protección a la infancia y abogan por un Estado que confirme la ratificación de los Derechos del Niño y que se adecuen las leyes locales a los preceptos de la misma (De la Iglesia, Velázquez, & Piekarz, 2008).

En 1989, la Convención de los Derechos del Niño, es finalmente adoptada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas y es ratificada por parte de los Estados, entre ellos estaban:

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	27 septiembre 1990	28 marzo 1994	27 abril 1994
Albania	26 enero 1990	27 febrero 1992	28 marzo 1992
Alemania*	26 enero 1990	6 marzo 1992	5 abril 1992
Andorra	2 octubre 1995	2 enero 1996	1º febrero 1996
Angola	14 febrero 1990	5 diciembre 1990	4 enero 1991
Antigua y Barbuda	12 marzo 1991	5 octubre 1993	4 noviembre 1993
Arabia Saudita		26 enero 1996 <u>a</u> /	25 febrero 1996
Argelia	26 enero 1990	16 abril 1993	16 mayo 1993
Argentina	29 junio 1990	4 diciembre 1990	3 enero 1991
Armenia		23 junio 1993 <u>a</u> /	22 julio 1993
Australia	22 agosto 1990	17 diciembre 1990	16 enero 1991
Austria	26 enero 1990	6 agosto 1992	5 septiembre 1992
Azerbaiyán		13 agosto 1992 <u>a</u> /	12 septiembre 1992
Bahamas	30 octubre 1990	20 febrero 1991	22 marzo 1991
Bahrein		13 febrero 1992 <u>a</u> /	14 marzo 1992
Bangladesh	26 enero 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Barbados	19 abril 1990	9 octubre 1990	8 noviembre 1990

Belarús	26 enero 1990	1º octubre 1990	31 octubre 1990
Bélgica	26 enero 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
Belice	2 marzo 1990	2 mayo 1990	2 septiembre 1990
Benin	25 abril 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Bhután	4 junio 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Bolivia	8 marzo 1990	26 junio 1990	2 septiembre 1990
Bosnia y Herzegovina**			6 marzo 1992
Botswana		14 marzo 1995 <u>a</u> /	13 abril 1995
Brasil	26 enero 1990	24 septiembre 1990	24 octubre 1990
Brunei Darussalam		27 diciembre 1995 <u>a</u> /	26 enero 1996
Bulgaria	31 mayo 1990	3 junio 1991	3 julio 1991
Burkina Faso	26 enero 1990	31 agosto 1990	30 septiembre 1990
Burundi	8 mayo 1990	19 octubre 1990	18 noviembre 1990
Cabo Verde		4 junio 1992 <u>a</u> /	4 julio 1992
Camboya	22 septiembre 1992	15 octubre 1992	14 noviembre 1992
Camerún	25 septiembre 1990	11 enero 1993	10 febrero 1993
Canadá	28 mayo 1990	13 diciembre 1991	12 enero 1992
Chad	30 septiembre 1990	2 octubre 1990	1º noviembre 1990
Chile	26 enero 1990	13 agosto 1990	12 septiembre 1990
China	29 agosto 1990	2 marzo 1992	1° abril 1992
Chipre	5 octubre 1990	7 febrero 1991	9 marzo 1991
Colombia	26 enero 1990	28 enero 1991	27 febrero 1991
Comoras	30 septiembre 1990	22 junio 1993	21 julio 1993
Congo		14 octubre 1993 <u>a</u> /	13 noviembre 1993
Costa Rica	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Côte d'Ivoire	26 enero 1990	4 febrero 1991	6 marzo 1991
Croacia**			8 octubre 1991
Cuba	26 enero 1990	21 agosto 1991	20 septiembre 1991
Dinamarca	26 enero 1990	19 julio 1991	18 agosto 1991
Djibouti	30 septiembre 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Dominica	26 enero 1990	13 marzo 1991	12 abril 1991
Ecuador	26 enero 1990	23 marzo 1990	2 septiembre 1990

Egipto	5 febrero 1990	6 julio 1990	2 septiembre 1990
El Salvador	26 enero 1990	10 julio 1990	2 septiembre 1990
Emiratos Árabes Unidos	İ	3 enero 1997 <u>a</u> /	2 febrero 1997
Eritrea	20 diciembre 1993	3 agosto 1994	2 septiembre 1994
Eslovaquia**			1º enero 1993
Eslovenia**			25 junio 1991
España	26 enero 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Estonia		21 octubre 1991 <u>a</u> /	20 noviembre 1991
Etiopía		14 mayo 1991 <u>a</u> /	13 junio 1991
Ex República Yugoslava de Macedonia***			17 septiembre 1991
Federación de Rusia	26 enero 1990	16 agosto 1990	15 septiembre 1990
Fiji	2 julio 1993	13 agosto 1993	12 septiembre 1993
Filipinas	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Finlandia	26 enero 1990	20 junio 1991	20 julio 1991
Francia	26 enero 1990	7 agosto 1990	6 septiembre 1990
Gabón	26 enero 1990	9 febrero 1994	11 marzo 1994
Gambia	5 febrero 1990	8 agosto 1990	7 septiembre 1990
Georgia		2 junio 1994 <u>a</u> /	2 julio 1994
Ghana	29 enero 1990	5 febrero 1990	2 septiembre 1990
Granada	21 febrero 1990	5 noviembre 1990	5 diciembre 1990
Grecia	26 enero 1990	11 mayo 1993	10 junio 1993
Guatemala	26 enero 1990	6 junio 1990	2 septiembre 1990
Guinea		13 julio 1990 <u>a</u> /	2 septiembre 1990
Guinea-Bissau	26 enero 1990	20 agosto 1990	19 septiembre 1990
Guinea Ecuatorial		15 junio 1992 <u>a</u> /	15 julio 1992
Guyana	30 septiembre 1990	14 enero 1991	13 febrero 1991
Haití	20 enero 1990	8 junio 1995	8 julio 1995
Honduras	31 mayo 1990	10 agosto 1990	9 septiembre 1990
Hungría	14 marzo 1990	7 octubre 1991	6 noviembre 1991
India		11 diciembre 1992 <u>a</u> /	11 enero 1993
Indonesia	26 enero 1990	5 septiembre 1990	5 octubre 1990
Irán (Rep. Islámica del)	5 septiembre 1991	13 julio 1994	12 agosto 1994

Iraq		15 junio 1994 <u>a</u> /	15 julio 1994
Irlanda	30 septiembre 1990	28 septiembre 1992	28 octubre 1992
Islandia	26 enero 1990	28 octubre 1992	27 noviembre 1992
Islas Cook	20 enero 1990	6 junio 1997 <u>a</u> /	6 julio 1997
<u> </u>	1411 1002		
Islas Marshall	14 abril 1993	4 octubre 1993	3 noviembre 1993
Islas Salomón		10 abril 1995 <u>a</u> /	10 mayo 1995
Israel	3 julio 1990	3 octubre 1991	2 noviembre 1991
Italia	26 enero 1990	5 septiembre 1991	5 octubre 1991
Jamahiriya Árabe Libia		15 abril 1993 <u>a</u> /	15 mayo 1993
Jamaica	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Japón	21 septiembre 1990	22 abril 1994	22 mayo 1994
Jordania	29 agosto 1990	24 mayo 1991	23 junio 1991
Kazakstán	16 febrero 1994	12 agosto 1994	11 septiembre 1994
Kenya	26 enero 1990	30 julio 1990	2 septiembre 1990
Kirguistán		7 octubre 1994 <u>a</u> /	6 noviembre 1994
Kiribati		11 diciembre 1995 <u>a</u> /	10 enero 1996
Kuwait	7 junio 1990	21 octubre 1991	20 noviembre 1991
Lesotho	21 agosto 1990	10 marzo 1992	9 abril 1992
Letonia		14 abril 1992 <u>a</u> /	14 mayo 1992 <u>a</u> /
Líbano	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Liberia	26 abril 1990	4 junio 1993	4 julio 1993
Liechtenstein	30 septiembre 1990	22 diciembre 1995	21 enero 1996
Lituania		31 enero 1992 <u>a</u> /	1º marzo 1992
Luxemburgo	21 marzo 1990	7 marzo 1994	6 abril 1994
Madagascar	19 abril 1990	19 marzo 1991	18 abril 1991
Malasia		17 febrero 1995 <u>a</u> /	19 marzo 1995
Malawi		2 enero 1991 <u>a</u> /	1º febrero 1991
Maldivas	21 agosto 1990	11 febrero 1991	13 marzo 1991
Malí	26 enero 1990	20 septiembre 1990	20 octubre 1990
Malta	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Marruecos	26 enero 1990	21 junio 1993	21 julio 1993
Mauricio		26 julio 1990 <u>a</u> /	2 septiembre 1990

Mauritania	26 enero 1990	16 mayo 1991	15 junio 1991
México	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Micronesia (Estados Federados de)		5 mayo 1993 <u>a</u> /	4 junio 1993
Mónaco		21 junio 1993 <u>a</u> /	21 julio 1993
Mongolia	26 enero 1990	5 julio 1990	2 septiembre 1990
Mozambique	30 septiembre 1990	26 abril 1994	26 mayo 1994
Myanmar		15 julio 1991 <u>a</u> /	14 agosto 1991
Namibia	26 septiembre 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nauru		27 julio 1994 <u>a</u> /	26 agosto 1994
Nepal	26 enero 1990	14 septiembre 1990	14 octubre 1990
Nicaragua	6 febrero 1990	5 octubre 1990	4 noviembre 1990
Níger	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nigeria	26 enero 1990	19 abril 1991	19 mayo 1991
Niue		20 diciembre 1995 <u>a</u> /	19 enero 1996
Noruega	26 enero 1990	8 enero 1991	7 febrero 1991
Nueva Zelandia	1º octubre 1990	6 abril 1993	6 mayo 1993
Omán		9 diciembre 1996 <u>a</u> /	8 enero 1997
Países Bajos	26 enero 1990	6 febrero 1995	7 marzo 1995
Pakistán	20 septiembre 1990	12 noviembre 1990	12 diciembre 1990
Palau		4 agosto 1995 <u>a</u> /	
Panamá	26 enero 1990	12 diciembre 1990	11 enero 1991
Papua Nueva Guinea	30 septiembre 1990	1° marzo 1993	31 marzo 1993
Paraguay	4 abril 1990	25 septiembre 1990	25 octubre 1990
Perú	26 enero 1990	4 septiembre 1990	4 octubre 1990
Polonia	26 enero 1990	7 junio 1991	7 julio 1991
Portugal	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Qatar	8 diciembre 1992	3 abril 1995	3 mayo 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 abril 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
República Árabe Siria	18 septiembre 1990	15 julio 1993	14 agosto 1993
República Centroafricana	30 julio 1990	23 abril 1992	23 mayo 1992
República Checa**			1º enero 1993

República de Corea	25 septiembre 1990	20 noviembre 1991	20 diciembre 1991
República Democrática del Congo	20 marzo 1990	27 septiembre 1990	27 octubre 1990
República Democrática Popular Lao		8 mayo 1991 <u>a</u> /	7 junio 1991
República de Moldova		26 enero 1993 <u>a</u> /	25 febrero 1993
República Dominicana	8 agosto 1990	11 junio 1991	11 julio 1991
República Popular Democrática de Corea	23 agosto 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
República Unida de Tanzanía	1° junio 1990	10 junio 1991	10 julio 1991
Rumania	26 enero 1990	28 septiembre 1990	28 octubre 1990
Rwanda	26 enero 1990	24 enero 1991	23 febrero 1991
Saint Kitts y Nevis	26 enero 1990	24 julio 1990	2 septiembre 1990
Samoa	30 septiembre 1990	29 noviembre 1994	29 diciembre 1994
San Marino		25 noviembre 1991 <u>a</u> /	25 diciembre 1991
Santa Lucía		16 junio 1993 <u>a</u> /	16 julio 1993
Santa Sede	20 abril 1990	20 abril 1990	2 septiembre 1990
Santo Tomé y Príncipe		14 mayo 1991 <u>a</u> /	13 junio 1991
San Vicente y las Granadinas	20 septiembre 1993	26 octubre 1993	25 noviembre 1993
Senegal	26 enero 1990	31 julio 1990	2 septiembre 1990
Seychelles		7 septiembre 1990 <u>a</u> /	7 octubre 1990
Sierra Leona	13 febrero 1990	18 junio 1990	2 septiembre 1990
Singapur		5 octubre 1995 <u>a</u> /	4 noviembre 1995
Sri Lanka	26 enero 1990	12 julio 1991	11 agosto 1991
Sudáfrica	29 enero 1993	16 junio 1995	16 julio 1995
Sudán	24 julio 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Suecia	26 enero 1990	29 junio 1990	2 septiembre 1990
Suiza	1° mayo 1991	24 febrero 1997	26 marzo 1997
Suriname	26 enero 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Swazilandia	22 agosto 1990	7 septiembre 1995	6 octubre 1995
Tailandia		27 marzo 1992 <u>a</u> /	26 abril 1992
Tayikistán		26 octubre 1993 <u>a</u> /	25 noviembre 1993
Togo	26 enero 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Tonga		6 noviembre 1995 <u>a</u> /	6 diciembre 1995

Trinidad y Tabago	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	4 enero 1992
Túnez	26 febrero 1990	30 enero 1992	29 febrero 1992
Turkmenistán		20 septiembre 1993 <u>a</u> /	19 octubre 1993
Turquía	14 septiembre 1990	4 abril 1995	4 mayo 1995
Tuvalu		22 septiembre 1995 <u>a</u> /	22 octubre 1995
Ucrania	21 febrero 1991	28 agosto 1991	27 septiembre 1991
Uganda	17 agosto 1990	17 agosto 1990	16 septiembre 1990
Uruguay	26 enero 1990	20 noviembre 1990	20 diciembre 1990
Uzbekistán		29 junio 1994 <u>a</u> /	29 julio 1994
Vanuatu	30 septiembre 1990	7 julio 1993	6 agosto 1993
Venezuela	26 enero 1990	13 septiembre 1990	13 octubre 1990
Viet Nam	26 enero 1990	28 febrero 1990	2 septiembre 1990
Yemen	13 febrero 1990	1° mayo 1991	31 mayo 1991
Yugoslavia	26 enero 1990	3 enero 1991	2 febrero 1991
Zambia	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	5 enero 1992
Zimbabwe	8 marzo 1990	11 septiembre 1990	11 octubre 1990

Recuperado de: www.alaee.org/derechos/listf.html

La referencia del cuadro antecedente, pone de manifiesto, la fecha de firma, recibo del instrumento por parte de cada uno de los países y entrada en vigor de la Convención, según publica la Asociación Latinoamericana de Educación y Estimulación (2002).

# 1.5 Comienzos del Siglo XXI

En el año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los cuales se destacan temas sobre la participación de los niños en los conflictos armados y por otra parte, se hace referencia a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

En 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas sigue con su arduo trabajo y celebra la Sesión Especial en favor de la Infancia, mediante una reunión en la que se debaten por primera vez cuestiones específicas sobre la infancia, se suman a esta reunión miles de niños, niñas y adolescentes que participan como miembros de las delegaciones oficiales. Los dirigentes mundiales se comprometen mediante un pacto sobre los derechos de la infancia, denominado "Un mundo apropiado para los niños".

En 2005/ 2007, se siguen celebrando reuniones sobre niños, niñas y adolescentes a las que se suman muchos Estados parte, se realizan seguimientos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en favor de la Infancia, finalizando con la Declaración sobre la Infancia aprobada por más de 140 gobiernos, reconociéndose en ella, los progresos alcanzados y los desafíos que restan para reafirmar los compromisos en favor de un mundo apropiado para los niños.

En el año 2009, el Comité de los Derechos del Niño hizo pública la Observación General, que lleva el Nº 12 sobre los derechos de los menores a ser oídos y escuchados. En dicho documento se lleva a cabo un análisis jurídico exhaustivo, fijándose las obligaciones internacionales contraídas por los Estados al firmar la Convención sobre los derechos del niño, que culmina con su artículo 12 establece, donde se establece:

- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

De esta manera, comienzan a garantizarse cada vez más los derechos de las generaciones más pequeñas, que durante tantos años se venían postergando.

#### 1.6 Conclusiones parciales

En el primer capítulo de este trabajo, se observan los lineamientos generales sucedidos a través del tiempo, tanto a nivel nacional como a nivel internacional de las

evoluciones más importantes en materia de niños, niñas y adolescentes, poniéndose de manifiesto los constantes cambios.

Se evidencia el desapego que se tenía por los niños de esa época, llevándonos a concluir que gracias a los constantes reclamos por parte de las organizaciones de derechos humanos y juristas de la época, se llega a reconocer a los niños como sujetos de derechos.

Se los deja de ver con lupa como potenciales peligros para la sociedad y se los eleva a la calidad de sujeto de derechos, poniendo énfasis en el reconocimiento de la calidad de vida que se merecían.

Se concluye que el pensamiento de la época era muy negativo hacia los niños, se los consideraba objeto de derechos y con la evolución de los diferentes movimientos se los elevó a la categoría que se merecen, es decir a la de sujetos portadores de derechos.

La sociedad de aquellos años era muy cruel y los veía como amenazas para ellos, no tenían objeción en colocarlos en orfanatos o instituciones donde también se albergaban a personas que hubiesen cometido delitos.

#### **CAPITULO II**

# Debates Legislativos provinciales y nacionales de la nueva Legislación de Niñez

Introducción: en este segundo capítulo, se abordarán las posiciones legislativos que llevaron al importante desarrollo que se suscitó a partir del año 2000, en adelante a cerca de los cambios de la Ley de Patronato de Menores hasta llegar a la actualidad, haciendo un recorrido de las principales versiones de las legislaturas de Córdoba y del Congreso de la Nación, en sus versiones taquigráficas de las leyes N° 9944 y la Ley N° 26.061 respectivamente.

### 1. Cuadro de vigencia de Legislación Nacional

LEGISLACION	VIGENCIA	DEROGACION
Ley N° 10.903		
"Ley Agote"	Año 1919	Año 2005
Patronato de Menores		
Ley N° 26.061		
Protección integral de los	Año 2005	En vigencia
derechos de los niños, niñas		
y adolescentes		

En el presente cuadro se pone de manifiesto la legislación en materia de niños, niñas y adolescentes que se plantearon en nuestra sociedad a nivel nacional, la Ley de Patronato de Menores, propulsada por el Dr. Luis Agote y la Ley Nacional N° 26.061.

Como podemos observar fueron solo dos, pero muy contundentes en cuanto a sus efectos y a las consideraciones de los derechos de los niños, tal como se desarrollara posteriormente.

### 2. Cuadro de vigencia de Legislación Provincial

LEGISLACION	VIGENCIA	DEROGACION
Ley N° 10.903		
"Ley Agote"	Año 1919	Año 2005
Patronato de Menores		
Ley N° 9053		
De protección integral de los	Año 2002	Año 2011
derechos de los niños, niñas		
y adolescentes		
Ley N° 9944		
Promoción integral de los	Año 2011	En vigencia
derechos de los niños, niñas		
y adolescentes de Córdoba		

En el cuadro que antecede, se refleja la sucesión de leyes a nivel de la provincia de Córdoba, en el primer apartado, se encuentra la Ley de Patronato de Menores, que rigió en toda la Nación Argentina hasta el año 2005, la cual fue complementada en el año 2002 con la Ley Nº 9053.

Su vigencia fue hasta el año 2005 en toda la República y coexistió a nivel provincial con la Ley Nº 9944, que es la que nos rige en materia de niños en la actualidad.

Tal como lo destacamos supra, la Ley Agote se deroga en el año 2005.

En virtud de la sucesión de leyes referidas, observamos el cambio de paradigmas en cada una de ellas, debido al cambio de función del Estado.

Este deja de ser el garante de los niños, niñas y adolescentes y el responsable de la patria potestad hasta la mayoría de edad, casi con un criterio absoluto, para pasar a ser avalista junto a instituciones públicas y privadas de orden nacional, provincial y municipal y asegurar, de esta manera, los derechos fundamentales que les corresponden, poniendo en el eje de todas las reformas el interés superior del niño y el seno familiar como instituciones supremas en la protección y desarrollo de los mismos.

### 3. Proyecciones legislativas del debate en el Parlamento de Córdoba

# 3.1 Debates Parlamentarios – Versión taquigráfica- Principales opiniones

En el año dos mil diez, toma estado parlamentario el proyecto de ley, mediante el cual se establece la creación, con rango de Ley, del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de la Niñez, surgiendo así la Ley Provincial Nº 9944, propiciando de esta manera la derogación de la Ley provincial Nº 9053, de Protección Judicial del niño y el adolescente.

Surge de los antecedentes legislativos del proyecto de la ley provincial, dar prioridad al esfuerzo social que implica la construcción de una mirada más amplia sobre el concepto de niñez. Todo ello en virtud del avance legislativo obtenido por la entrada en vigencia de Ley nacional N° 26.061 (version taquigrafica, 2011).

De esta manera, se comienza a observar la necesidad que, no solo el Poder Judicial tutele los derechos de los menores, sino que se entabla una estructura diferente, en tanto se considera estigmatizante la entrada de los menores al Poder Judicial, en situaciones donde no hay conflicto con la Ley Penal.

En uno de los debates parlamentarios más distinguidos previos a la sanción de la Ley 9944, se trata el punto 67 del Orden del Día, proyectos de ley 6484/E/10 y 5351/L/10, compatibilizados, referidos a la Promoción y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se le concede la palabra al Legislador Alesandri, quien comienza recordando que es para él, de fundamental importancia, considerar el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que otorga a la Convención sobre los Derechos del Niño jerarquía constitucional y que por medio de esta Convención, se proclamó y reconoció que los Niños, Niñas y Adolescentes son ciudadanos, sujetos portadores de derechos y se estableció un conjunto de responsabilidades de las familias, las comunidades, las instituciones y el Estado para poner esos derechos en vigencia.

De esta manera, el Legislador, también recuerda que el Congreso de la Nación aprobó la Ley 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, adecuando nuestra legislación interna a las pautas de la Convención de los Derechos del Niño. En ese contexto esta Legislatura aprobó, en el año 2007, la Ley provincial 9396, de adhesión a la Ley nacional 26.061.

Recuerda también, a manera de introducción a este importante debate que, fue la Ley 9396 el instrumento, por medio del cual, se permitió hacer la transición de 50 años de protección judicial de la niñez en nuestra Provincia para poder llegar así a aprobar este

proyecto que pone a la Provincia de Córdoba entre las más avanzadas del país en esta materia.

El Legislador, refuerza la idea que no solo se ha llegado a la tan ansiada sanción de la Ley Nº 9944 por todos los instrumentos legales supra mencionados, sino también, por los sucesivos pasos que se han ido dando a través del tiempo como por ejemplo la sanción de la Ley 9396 y la creación de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia –con jerarquía de Secretaría de Estado mediante la Ley Orgánica provincial 9454–, que depende directamente del Poder Ejecutivo, única en su tipo en el país –desarticulando así las facultades de los jueces en la toma de medidas con respecto a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran es estado de vulnerabilidad, constituyendo, políticas públicas reforzadas sobre infancia, adolescencia y familia constituyéndola en un nuevo paradigma sobre políticas de Estado.

Dentro de todos estos cambios de paradigmas, uno de los adelantos más importantes fue haber incluido en los debates a cientos de niños, niñas y adolescentes, a los cuales se los escucho y se les dio la participación que se merecen, a fin de considerar también a los principales actores e interesados en la sanción de esta Ley.

También se escuchó en los debates al Defensor del Niño y la Secretaria de Niñez, como actores fundamentales en su faz administrativa y judicial, considerándolos los principales sostenes de esta nueva etapa.

Posteriormente, en el año 2009, se venció el plazo de dos años que preveía la Ley 9396, para la transición, mediante la cual, el Poder Judicial dictaría la Acordada 987/2009, modificada por la 98 Serie "A" de 2010, por las que se transfirieron una serie de competencias al Poder Ejecutivo, quien a su vez dictó el Decreto 1153/09, creando el Organismo de Protección de Derechos y puso en marcha las unidades de desarrollo regional (U.D.E.R), actualmente denominadas Servicio Zonal, que funcionaran como delegaciones en el interior provincial, para coordinar los trabajos de campo de los municipios con las asociaciones civiles y no gubernamentales para la aplicación de las medidas de primer y segundo nivel que posteriormente desarrollaremos.

Asimismo se procedió a la implementación y conformación de una Comisión interministerial, con motivo de articular acciones entre los distintos estamentos del Estado provincial con relación a los derechos que conforman el Sistema de Protección Integral, de niños, niñas y adolescentes, dando así lugar al ámbito concreto y jerarquizado su importancia para generar las condiciones de aplicabilidad de la Ley Nacional en articulación con la Ley Provincial.

En el año 2010 tomaron estado parlamentario dos proyectos de ley, uno del Poder Ejecutivo y otro firmado por presidentes de distintos bloques de esta Legislatura mediante los cuales se establece la creación, con rango de ley, del Sistema Integral de Promoción y Protección de Derechos de la Niñez, propiciando la derogación de la Ley 9053 en la legislatura provincial.

Todos estos debates parlamentarios serían insuficientes, si no se articularan esfuerzos con otros actores involucrados, tales como, el Defensor del Niño, los Asesores de Niñez, Juventud y Adolescencia, los municipios y comunas, quienes todos los días, brindan sus fuerzas tratando de aportar su mejor resultado para la construcción de una política de niñez más integradora.

Todo este camino recorrido, culmina con el proyecto de la Ley N° 9944, que deja en manos del Poder Ejecutivo provincial todo el tratamiento de la situación de niñez con derechos vulnerados hasta alcanzar las medidas excepcionales, que en última instancia autorizan la separación del seno familiar del niño, niña o adolescente.

En los fundamentos de la Ley Nacional N° 26.061, en la cual se funda la normativa provincial, se armonizan en base a los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### 3.2 Consideraciones generales

En los debates parlamentarios que se sucedían, en pos de la nueva legislación, se refuerza la institucionalidad de políticas proactivas que favorecen el pleno goce de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, se destacan así, los capítulos destinados a la organización, objetivos y funcionamiento del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Implica el compromiso de los legisladores de aquel momento, a la consideración de un concepto global de derechos de los niños vulnerados, tanto en su faz civil, política como económica y cultural.

Consideraron que constituía un avance doctrinario y legislativo, donde se ratifica el compromiso del Estado Argentino en la aplicación de la mencionada Convención, es así que en el art. 4 de la misma, se establece que "Los Estados parte, adoptaran todas las medidas

administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención" (Convención de los Derechos del Niño, 1989).

A partir del mes de junio año dos mil once, por imperio de la Ley Nº 9944 -Ley Provincial de la Niñez- inspirada en la ley Nacional Nº 26.061 (año 2005) se transforma la competencia de los que, antes eran Jueces de Menores en lo Prevencional, ahora jueces de control, funcionando en los Juzgados de Niñez, Juventud, Violencia Familiar y Penal Juvenil.

La Ley de Protección integral de los derechos del niño, niñas y adolescentes modifica el paradigma del abordaje de la niñez quebrantada en sus derechos esenciales y desplaza al juez del centro de la escena.

Se transforma la función integradora que tenían los Jueces de menores para pasar a tener una función de control frente a las medidas adoptadas por los Organismos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo.

Antes era el magistrado quien investigaba las situaciones de malos tratos, correcciones inmoderadas, negligencias graves y continuadas de los niños y disponía las medidas tutelares en su beneficio, con la colaboración del órgano Administrativo.

Actualmente, con la ley N° 9944, cualquier situación por la que atraviese un menor que genere vulneración o amenaza de sus derechos, debe ser comunicada al órgano administrativo (SeNaf), para que con sus equipos técnicos multidisciplinarios, integrados por psicólogas, trabajadoras sociales y educadores, realicen el abordaje y tomen las medidas necesarias, entre las cuales podemos mencionar las medidas de primer, segundo y tercer nivel.

El Tribunal Superior de Justicia, ha previsto mediante el Acuerdo Reglamentario Nº 1062, Serie "A", con fecha catorce de junio de dos mil once, la entrada en vigencia de la Ley Nº 9944, considerando el cambio de competencia material generado por la norma, adhiriéndose a los parámetros previstos por la ley Nº 26.061 de orden nacional.

# 3.3 Reseña a la Legislación Nacional

Se suscitan a nivel Nacional múltiples debates legislativos, se escuchan las opiniones políticas de muchos diputados y senadores, que se manifiestan a favor y en contra de la nueva legislación y la abolición de la ley del Patronato, para poder llegar a la sanción de la Ley en 2005.

La opinión de la diputada por Buenos Aires, Hilda González de Duhalde, sin entrar en este trabajo de investigación en ningún partidismo, es rescatada a los fines de plantear cual es el fin teleológico de la necesidad de cambio en las políticas de protección a los niños, la mencionada diputada, hace referencia a la necesidad de proteger a los vulnerados niños, niñas y adolescentes no solo con normas hechas en su beneficio sino también, con lo que ella considera importante que son políticas de protección.

Menciona en su relato que, lo ideal no es judicializar la pobreza, sino todo lo contrario, se trata de sostener a la familia mediante políticas de estado que eleven el rol de familia, como lugar fundamental para el desarrollo intelectual, físico y emocional de los vulnerados, dándole a la familia el rol más importante, el mismo que tenía en la Constitución de 1949, cuando se decía que había que protegerla para que en ese seno, el chico se desarrolle.

Este fue parte del discurso vertido por la diputada mencionada supra en el debate legislativo del día veintinueve de septiembre de 2004, en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de la ciudad de Buenos Aires.

En ese mismo debate se escucharon muchas voces de diputados de distintos colores politos, todos ellos coincidentes con las políticas de estado en pos de la protección de los niños, niñas y adolescentes, hasta que al fin, luego de una ardua lucha intelectual se aprueba el proyecto en la Cámara.

Lo que pretende la nueva legislación es, analizar si el Estado, puede cumplir con las garantías mínimas establecidas en la nueva ley.

Con respecto a ello, cuando el niño tenga edad y madurez suficiente para manifestarse, que a partir de la reforma del nuevo C.C.C es la edad de diez años, será necesario que sea oído y sea tomada en cuenta su opinión.

#### 3.4 Progreso socio- legal

A manera de resumen y sin entrar en las conclusiones del capítulo, podemos decir que La Ley de Patronato tuvo un claro destinatario, la infancia pobre.

Trató de solucionar el problema de la gran cantidad de niños y niñas que se encontraban en situación de "abandono material" o de "peligro moral", suspendiendo el

derecho de los padres y las madres al ejercicio de la patria potestad, derechos que pasaban a ser ejercidos por el Juez y el Estado hasta que los niños adquiriesen la mayoría de edad.

Sumado a ello, la discrecionalidad con la que actuaban los jueces y el cercenamiento de derechos de los mismos (Daroqui, Alcira y Guemureman, Silvia, 2001).

De esta manera, los niños que padecían carencias materiales o morales se hacinaban en institutos junto a otros niños que hubiesen cometido delitos, todo ello sin ningún apoyo de parte del Estado, sin ninguna intervención de equipos técnicos ni interdisciplinarios. Eran recluidos en instituciones, asilos y reformatorios, es decir, separados de su familia y de la escuela, los espacios adecuados para su desarrollo personal e intelectual.

El Estado era el principal autor en segregar el desarrollo de la niñez y adolescencia.

Estas grandes falencias del sistema legal del patronato, pusieron en evidencia las deficiencias de toda la estructura social. A partir de un estudio elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos y UNICEF y publicado en el 2006 que arrojó como resultado que el 87 por ciento de los niños, niñas y adolescentes recluidos en nuestro país lo estaban por causas asistenciales (sólo el 13 por ciento estaba detenido por hechos delictivos), se comienza a tomar conciencia de la necesidad de cambio.

El trabajo realizado por Unicef, informo que la institucionalización fue la respuesta generalizada que daba el Estado desde las políticas públicas a los chicos y chicas abandonados, abusados o víctimas de otros delitos y que no generaba una reeducación en los niños, ni tampoco los sacaba del estado de vulnerabilidad en el que se encontraban.

La Convención sobre Derechos del Niño, incorporada mediante el art. 75 inc 22, en la reforma constitucional del año 1994, propone una doctrina de protección integral.

Insiste de manera contundente que no hay diferencia entre los niños y niñas, ni por su posición económica, situación social, sexo, religión o nacionalidad.

De esta manera, comienza a concebirse al niño, niña o adolescente, como un mero receptor o beneficiario de asistencia social, sino como sujeto de derechos frente al Estado y la comunidad toda.

Se lo protege o intenta protegérselo en su desarrollo y frente a situaciones de vulnerabilidad.

La situación socioeconómica, según La Convención, no es motivo para separar al niño o niña de su familia.

El Estado interviene mediante organismos específicos, organismos administrativos de niñez en casos de necesidad de asistencia.

Cuando se constata la falta de recursos económicos, se debe apoyar a la familia con programas de salud, vivienda y educación, tanto en el plano municipal, provincial, nacional e internacional, en caso de ser necesario para poder lograr que el niño y su núcleo familiar se encuentren más sostenidos.

Con esta evolución, queremos destacar, que el Poder Judicial solo intervendrá y actuará cuando se trate de problemas de naturaleza jurídica y en esos casos, el juez a cargo, tendrá la obligación de escuchar a los niños o niñas como una parte más dentro del proceso, contando además con un abogado para el niño y la participación del representante del Ministerio Pupilar.

Se trata de generar políticas y prácticas que modifiquen las situaciones que generan la exclusión de la niñez pobre de los ámbitos y espacios que deberían ser comunes a todos los niños, niñas y adolescentes.

La Convención genera otra ruptura en el concepto tradicional de infancia y niñez, acelerando así, la necesidad de una reforma legislativa en materia de niños, niñas y adolescentes.

La infancia es concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica de los niños.

De esta forma, se supera lentamente, el argumento tradicional de sentido inverso, que los padres tienen poderes sobre la niñez, debido a que los niños y las niñas carecen de autonomía, esto ya deja de considerarse así.

Al Estado le corresponde respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres asumiendo el principio de no injerencia arbitraria en la vida familiar, solo en caso de ser estrictamente necesario y no haber en el seno familiar persona alguna que pueda sostener el vínculo.

Tras esta ardua lucha y cambios de paradigmas, en la Argentina en el año 1999 fue promulgada la Ley Nº 114 de la Ciudad de Buenos Aires, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y en 2005, a nivel nacional fue sancionada la Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, ley que respeta el espíritu de la Convención.

#### 3.5 Conclusiones parciales

En el segundo capítulo de este trabajo, se plasman de manera sistemática los lineamientos generales de los debates legislativos tanto a nivel nacional como a nivel provincial.

Se concluye, que la necesidad de dar un paso hacia adelante en las consideraciones de los niños, niñas y adolescentes era fundamental.

Era muy importante para aquellos años, que los legisladores reconocieran la situación por la que atravesaban los más indefensos, como también era necesario que se tomara conciencia de esta situación.

Afortunadamente, el cambio llego, a nivel nacional primero y luego a nivel provincial, cambiando la mirada con la que se percibía a los más vulnerados.

A partir de este positivo embate legislativo y doctrinario, se logra formar una legislación donde se considera definitivamente al niño como sujeto de derechos, generando espacios e instituciones qué están a su beneficio para coadyuvar al Estado en tan ardua tarea.

Adhiero en consonancia con los cambios de conceptos de la infancia y niñez, era sumamente necesaria la evolución de las concepciones superadoras de la legislación en materia de menores.

Los más indefensos necesitan instituciones que garanticen sus derechos fundamentales y que sea respetado su seno familiar, ámbito en el cual su desarrollo es pleno si se lo ejerce debidamente.

#### **CAPITULO III**

# Análisis de la aplicabilidad de las medidas excepcionales

Introducción: nos adentramos al meollo del trabajo de investigación, mediante el análisis de la aplicabilidad de las medidas excepcionales, que serán adoptadas en los casos de niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Comenzamos a desarrollar el concepto de interés superior del niño previsto en la Legislación Nacional y Provincial y su recepción en Carta Magna.

- 1. Concepto de Interés Superior del Niño
- 1.1Desarrollo del concepto de Interés Superior del Niño

Hasta la sanción de la Convención de los Derechos del Niño, el concepto era entendido como una contraposición de los padres al Estado, de los abuelos de sangre a los abuelos sustitutos y así sucesivamente. Era una contraposición de intereses, donde el Estado asumía la patria potestad de los niños que se encontraban en situación de vulnerabilidad.

Con la Convención, se fueron cambiando estos conceptos para pasar a tener fundamental importancia el artículo número 3 de la misma, entendiéndose este principio como rector o guía en todas las decisiones que deban tomarse con los niños, niñas y adolescentes, llegando a considerarse actualmente como un principio general del derecho por su importancia.

Si bien se destaca que el Interés Superior del niño es un concepto vago y difícil de definir, se han seguido criterios que permiten diferenciar dos etapas, una primera que obedece a un concepto abstracto y una segunda que alude al interés concreto, compuesta de elementos circunstanciales, irreductibles y rebeldes a cualquier sistematización, ya que sistematizarlo significaría desatender a las circunstancias particulares de cada caso.

En el supra referenciado artículo 3 de la Convención se lo ha definido como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta Ley.

Con idéntico alcance, Cecilia Grossman, ha definido el concepto como el reconocimiento como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo (Grossman, 2006).

Se plasma un concepto de Interés Superior del niño como sujeto de derechos, en un contexto de pleno reconocimiento de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalo que dicho interés, debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de los niños y los adolescentes, constituyendo, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de las decisiones relacionadas con los niños. Agrega además, que es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que permitirá a estos niños el pleno desarrollo de sus potencialidades.

El concepto esbozado por la Dra. Stella M. Biocca, en el libro de Interés Superior del Niño de la Dra. Graciela Tagle de Ferreyra lo define como "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona, pero entendido este por el que más le conviene en un momento dado, en una cierta circunstancia y analizado en concreto su caso particular" (Ferreyra, 2009).

### 1.2 Concepto de Interés Superior del Niño en la Ley Nacional Nº 26.061

Según refiere el inciso "e" de la Convención, el concepto se ha insertado de manera vaga, al cual se le ha sumado el bien común, como sinónimo del pleno ejercicio de los derechos y garantías de los niños y las exigencias de una sociedad justa y democrática.

Esto nos lleva a concluir que se ha tenido en cuenta una especie de línea ascendente, en función de dos ejes, la madurez del niño y la necesidad de decidir de conformidad con sus deseos y opiniones, siempre respetando su centro de vida.

### 1.3 Concepto de Interés Superior del Niño en la Ley Provincial Nº 9944

En el artículo 3 de la Ley provincial, se reconoce al Interés Superior del Niño, como la máxima satisfacción integral y simultanea de los derechos y garantías reconocidos y los que en su futuro pudieran reconocérseles, se debe respetar la condición de sujeto activo y

portador de derechos, el derecho a ser oído y a tener en cuenta su opinión, respetar el pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos, grado de madurez, medio social, familiar y cultural, equilibrio de los derechos y garantías las exigencias del bien común y su centro de vida, entendiéndose por tal, la residencia o lugar donde ha transcurrido en condiciones legitimas la mayor parte de su existencia (Gonzalez del Solar, 2013).

#### 1.4 Condiciones de Aplicación de las medidas excepcionales

Las disposiciones de la ley provincial Nº 9944 son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles, intransigibles y tienen como objeto la promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante la promoción, prevención, asistencia, protección y resguardo de sus derechos.

Quedan comprendidos todos los niños, niñas y adolescentes hasta los dieciocho años de edad, reconociéndoseles como principio rector el Interés Superior del niño en todo el desarrollo de su personalidad, guardando entera correspondencia con la Ley nacional.

Es decir, ante cualquier conflicto de intereses en los que se vea involucrado un niño, niña o adolescente, deberá aplicarse de manera inmediata lo que sea más beneficioso para su persona considerada en su minoridad, centralizando la atención en sus derechos fundamentales, siempre en miras de la máxima satisfacción posible en razón de las circunstancias.

Los derechos y garantías reconocidos en la ley forman un bloque interdependiente e indiscutible con el Interés Superior del Niño, traducido en una satisfacción plena e integral de sus derechos fundamentales, no pudiéndose contemplar un principio y dejar de lado o vulnerar algún otro bajo ningún concepto.

### 2. Aplicabilidad de las medias de primer nivel en la Ley Provincial Nº 9944

En el artículo 41 de la Ley Nº 9944, se hace referencia a las condiciones que deben darse para comenzar el despliegue de las estrategias de primer nivel cuando los niños, niñas o adolescentes se ven vulnerados en sus derechos, por tanto, se considera como autoridad de Aplicación a las dependencias de los Estados nacional, provincial, municipal y comunal, como anfitrionas del deber de garantizar los derechos reconocidos por la Ley.

Se propende a una institucionalidad única para la infancia, la adolescencia y la Familia en la Provincia de Córdoba y se procura coadyuvar el fortalecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional, intersectorial e interdisciplinaria entre los diferentes niveles de la administración pública.

Involucra a la sociedad toda, con el objetivo de hacer más eficaz y eficiente la política pública desde todos los ámbitos.

También se prevé la actuación en la promoción de derechos y prevención de su vulneración a través de programas, planes y proyectos y la descentralización regional de los mismos en el territorio provincial. Ahora se denominan área de la infancia y de la niñez en los municipios, y son quienes desarrollaran los planes y programas de promoción y protección de derechos de la niñez, adolescencia y familia a nivel local.

Deberán actuar de manera articulada y coordinada, en este primer nivel de intervención, con la Autoridad de Aplicación, en nuestra provincia son los Servicios Zonales quienes controlaran las medidas desplegadas por ellos, dependientes del Poder Ejecutivo (Ley provincial N° 9944, 2011).

Se consideran acciones de primer nivel a las realizadas a través de la intervención de los equipos interdisciplinarios mediante los cuales se despliegan tareas de fortalecimiento del vínculo familiar, visitas de las asistentes sociales, psicopedagogas y demás profesionales técnicos a fines, que se satisfagan todas las necesidades, tanto del niño como de su grupo familiar, disponiendo si es necesario, becas y programas que propendan a tales fines.

La realización de tales tareas deberá colocar al seno familiar en las condiciones normales para el desarrollo de los derechos básicos e indispensables.

No se podrán separar los niños de su seno familiar por motivos económicos o asistenciales, debiendo en este caso, el organismo municipal o provincial desplegar las tareas tendientes a la obtención de becas para que puedan satisfacer sus necesidades básicas.

# 3. Aplicabilidad de las medidas de segundo nivel

Ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de una o varias niñas, niños o adolescentes y con la finalidad de preservar y restituir a los mismos al goce y ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados, reparando las consecuencias de la vulneración, el estado provincial ha previsto mediante la ley N° 9944 en su artículo 42 las medidas de segundo nivel, que se adoptan por parte de las autoridades de aplicación, sus dependencias o servicios zonales, también pueden aplicarse en el ámbito de los municipios o comunas (Ley provincial N° 9944, 2011).

La amenaza o violación a la cual hace referencia el presente artículo, puede provenir de la acción u omisión de los padres, las familias, representantes legales o responsables, o bien, de los mismos niños, niñas o adolescentes, del estado o de los particulares.

Cuando se articularon las medidas de primer nivel y ellas no alcanzaron a cubrir las necesidades o bien los grupos familiares no pudieron sortear por si mismos los inconvenientes que poseían, se pasa a este segundo nivel.

La ley no distingue y compromete a todos los actores sociales a fin de intervenir y hacer cesar dicha vulneración.

En ningún caso esta pérdida de derechos puede consistir en la separación de sus hogares, de su familia nuclear ampliada o con quienes tenga lazos afectivos o excepción de que sean esos mismos núcleos que generen la vulneración y sea necesario adoptar alguna medida excepcional.

Todo ello en concordancia con el artículo 33 de la ley nacional N° 26.061, de manera que, en las medidas de primer nivel, se pondrán en marcha la promoción y protección de derechos de los sectores en riesgo siguiéndoles, las medidas de segundo nivel, donde se ven reflejados los derechos vulnerados mientras se hallan bajo la guarda de sus padres, tutores o encargados.

A partir del artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, el Estado se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger al niño, desplegando las medidas legislativas, administrativas o sociales pertinentes para cada caso en concreto.

Estas medidas tienden a evitar la acción u omisión de los padres, tutores o representantes legales de los niños en riesgo o bien de su propio actuar peligroso. Pero para que la autoridad administrativa entre en juego, es necesario que todos los agentes colaboren.

Comenzando por la misma familia de los niños, personas allegadas, referentes afectivos o familia extensa, como así también, la comuna, los municipios y las asociaciones civiles coadyuvando en la prevención y protección.

En este nivel, no se pueden apartar los niños de sus hogares, de su centro de vida, solo podrán intervenir separándolos, cuando el niño haya quedado librado a su suerte y ni sus padres ni sus representantes legales puedan protegerlos (Ley provincial N° 9944, 2011).

En esta instancia se puede suspender o prohibir el contacto con familiares o amistades no convivientes cuando este se estime perjudicial para el desenvolvimiento del menor de edad o cuando se sospeche que estos allegados pueden incitarlo a la transgresion, rebeldia o deserción escolar, pudiendo aplicar el juez de Niñez; Juventud y Violencia Familiar las medidas dispuestas por la Ley de Violencia Familiar, desplegando las medidas autosatisfactivas que estime pertinentes para hacer cesar dicha vulneración.

# 4. Aplicabilidad de las medidas de tercer nivel

Las medidas de tercer nivel son aquellas que se adoptan cuando los niños, niñas o adolescentes deben permanecer separados de su seno familiar, ya sea, porque su superior interés exige que no permanezcan en ese medio o por encontrarse vulnerados en sus derechos de cualquier manera.

El objetivo de dichas medidas, son la conservación o recuperación del pleno ejercicio de los derechos vulnerados y procederán unicamete cuando las medidas de primer y segundo nivel hayan sido insuficientes o no hayan producido los resultados requeridos para salvaguardar la integridad de los niños, niñas o adolescentes.

Tienen un límite temporal de dieciocho meses en total, debiendo revisarse cada noventa días. A su vez estas pueden innovarse, dentro de este plazo.

Llegado el término que marca la ley, debe producirse el cese de la misma, habiendo recuperado el niño los derechos vulnerados que tenía antes del momento de tomar la medida.

Todo ello concuerda con el articulo 39 y 40 de la Ley nacional 26.061.

Los equipos técnicos de los servicios zonales son los encargados de velar por la recuperación de los derechos vulnerados y disponer el ingreso y egreso por el menor tiempo posible de los niños en los institutos especializados, debiendo en el caso de no poder reinsertarlos en su familia nuclear, ampliada o referentes afines, proceder a declarar el estado de vulnerabilidad de los niños, niñas o adolescentes y comunicar de inmediato al Registro de pretensos adoptantes para declarar el estado de adoptabilidad y comenzar los tramites de rigor para la adopción.

La situación de apartar al niño de su entorno, se da en función de salvaguardar sus derechos, por eso se aplica un plazo donde la medida se vuelve improrrogable y el juez debe decidir si es posible la orientación y asistencia a la familia nuclear, si hay posibilidad de colocarlos en una familia extensa o bien su derivación al servicio de adopción.

El plazo previsto para la declaración de adoptabilidad es de dieciocho meses en la Ley Nº 9944, en contraposición con el nuevo Codigo Civil y Comercial que establece el plazo de seis meses para tal declaración, es por ello que, se plantea en la actualidad si son los jueces los encargados de declarar la inaplicabilidad del plazo en el caso concreto o bien seguir los pasos de la norma infra legal hasta que el palnteo se haga via recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto al procedimiento que se lleva a cabo en los Tribunales, la Ley Nº 9944, en adhesión a la Constitucion Nacional en coherencia con los tratados internacionales, exige que, debe realizarse una audiencia, donde las partes pueden y deben ejercer su derecho de defensa en juicio, ser partícipes del procedimiento, tener asistencia letrada, poder ejercer su derecho de defensa y dar a conocer sus opiniones, asi como también, el niño debe ser oído juntamente con un abogado del niño y debe estar presente en la audiencia el Asesor de Niñez y Juventud para garantizar sus derechos, bajo pena de nulidad de las actuaciones.

En las Sedes del interior de la Provincia, no existe la figura del Abogado del niño, en las audiencias que se llevan a cabo durante el procedimiento, son representados por sus padres y se exige la presencia del Sr. Asesor de Niñez y Juventud, quien ejerce su representacion complementaria.

## 6. Conclusiones parciales

Las medidas excepcionales de primer, segundo y tercer nivel aplicables, en base al articulado de la Ley de la provincia de Córdoba, refleja, los pasos que se deben seguir en caso de encontrarnos un niños, niña o adolescente en situación de vulnerabilidad.

Si bien, se puede o no estar de acuerdo con ello y con los pasos previstos por las normas, encuentro personalmente, un perfecto orden de actuación de los órganos locales en primera instancia, luego de los organismos administrativos y posteriormente de los jueces.

La existencia de un protocolo detallado del accionar de las instituciones que nos dan los pasos a seguir en caso de vulneración colabora y mucho en el planteo de los casos difíciles, sobretodo tratándose de niños.

Ahora sí, puedo enfatizar, que se sabe que se tiene que hacer ante la situación de indefensión de los niños por parte de quienes tienen y deben hacer respetar sus derechos.

Adhiero a la legislación vigente, en tanto los cambios han sido positivos y fundamentales para resguardar sus derechos, para respetar su seno familiar y su centro de vida, condición sin la cual, se hace difícil que su personalidad se desarrolle de manera armónica.

Solo dejo plasmado, que el Estado debe brindar más recursos, sobre todo a nivel local, es decir de los municipios, para que estos puedan completar sus equipos técnicos y puedan brindar de manera completa el protocolo estipulado por las leyes vigentes a quienes se encuentran quebrantados en sus derechos reconocidos por la Constitución.

#### **CAPITULO IV**

# Funciones del Juez en el procedimiento judicial y finalización del proceso de Control de Legalidad de las medidas excepcionales

Introducción: en este cuarto capítulo, se pondrá de manifiesto la función del juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en el procedimiento de control de las medidas excepcionales y se hará referencia al procedimiento judicial y los recursos previstos para esta instancia juntamente con las características del procedimiento. Incorporación de la Convención de los derechos del niño a nuestra Constitución Nacional y condiciones de vigencia, función operativa de sus normas e influencia en el proceso al dictar la sentencia.

## 1. Control de legalidad de las medidas excepcionales

## 1.1Intervención subsidiaria del Poder Judicial

La Ley N° 26.061 lleva consiga una cambio de paradigma en la intervención del Estado, en cuanto a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, consolida un cambio fundamental, el Estado pasa de tener un rol de garante para incursionar en un papel intervencionista, lo cual implica revalorizar la categoría de la división de poderes.

En este sentido, el Estado a través del poder ejecutivo, es el encargado de llevar adelante acciones positivas como principal garante de la defensa y protección de los derechos, en contraposición con la política que se venía dando en la materia.

Se conoce esta función como exigibilidad judicial, por medio del cual, se produce el efectivo cumplimiento de las políticas públicas, como herramienta de ultima ratio, pero necesaria en un Estado Constitucional de derecho.

Es entonces la esfera administrativa, dependiente del Poder Ejecutivo quién interviene a través de la aplicación de las políticas de prevención y promoción para hacer que se respeten los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre los niños, niñas y adolescentes cuando se vulneren sus derechos.

Los cambios producidos, traen como consecuencia que, los órganos administrativos realicen la función de investigación e instrucción del procedimiento, es decir que supervisen las condiciones en que viven los niños, su situación socio-ambiental, quienes se responsabilizan por ellos, si se cumplen o no las garantías mínimas que deben darse para que sigan viviendo en su entorno familiar.

No se podrán alterar lo que las normas jurídicas reconocen a los niños en la actualidad, como tampoco se podrá disminuir la función de preservación de los derechos fundamentales, en todo caso se podrá perfeccionar el sistema en pos de mejores beneficios y alternativas para ellos.

## 1.2 Un proceso judicial en un fuero especial esencialmente no argumentativo

En nuestra provincia, los Tribunales que llevan a cabo el control de legalidad de las medidas excepcionales se denominan Juzgado de Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Violencia Familiar.

Realizan la ratificación o rectificación de las medidas excepcionales de control de legalidad, adoptadas por los organismos administrativos previstos por el poder ejecutivo de cada provincia.

La especialización del fuero y la idea de un juez con atribuciones amplias para poder llegar a rectificar todo el procedimiento administrativo, en vista al supremo interés de los niños, sumado a la falta de representación eficaz de las familias de estos niños, nos ha llevado a sostener un procedimiento, que en la realidad se lleva a cabo sin contraparte.

No podemos dejar de destacar que en la legislación, tanto nacional como provincial están previstos todos los institutos de defensa de los niños y de sus representantes legales, pero ello no es posible en la realidad dado que sobretodo, en el interior de la provincia todavía no contamos con la defensa técnica del niño, tal como explicáramos supra.

Será el magistrado, quién deberá ponderar lo trabajado en el expediente administrativo, por parte de los equipos técnicos de las sedes correspondientes, sino que también deberá ser el garante del procedimiento judicial.

## 2. Influencia constitucional por parte de los tratados internacionales

La ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, por parte de nuestro país, se produjo con la reforma constitucional del año 1994, a partir de allí, los pactos y tratados internacionales se incorporan con jerarquía constitucional a nuestro derecho positivo interno, siendo supra legales pero no, supra constitucionales, es decir, no se incorporan en el texto de la Carta Magna, sino a su lado.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23.849, sancionada en el año 1990, se incorpora la Convención a nuestro derecho interno y se comienzan a gestar los derechos primordiales de niñez, produciéndose una permanente confrontación entre las normas existentes y las nuevas normas.

La clara diferencia entre ellas, marcan el proceso de asimilación que será lento pero paulatino en el reconocimiento de los derechos de los niños y primacía del derecho internacional.

En el caso "Ekmedkdjian c/ Sofovich", en 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoce por primera vez, la primacía del derecho internacional sobre el orden supra legal.

## 2.10 peratividad de las cláusulas de la Convención de los Derechos del Niño

La operatividad de las normas de la Convención se consideran fundamentales, ya no se discute, por lo tanto les queda a los jueces la ardua tarea de confrontación del derecho

interno frente al derecho internacional en el caso concreto planteado y en caso de colisión prima el derecho internacional sobre el interno.

Las normas de la Convención y los principios de Interés Superior del Niño no son consejos sino pautas que tiene que tener en cuenta el iudicante a la hora de su veredicto.

Los jueces deben dar el ejemplo en la aplicación de las normas internacionales, deben cumplir con su aplicación y darles la fuerza vinculante correspondiente.

## 3. Recepción de la medida en el Tribunal

Según la letra del artículo 56 de la Ley provincial Nº 9944, una vez recibidas las actuaciones en el Juzgado de Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Violencia Familiar, el magistrado, deberá citar a audiencia al niño, niña o adolescente, a sus representantes legales y a quienes tengan interés legítimo, así como también se citara a un abogado del niño y al representante de Niñez y Juventud.

Esta eta en la práctica es ardua de llevar adelante, no siempre las familias tienen los mismos domicilios y se hace difícil ubicarlos y esto dilata el procedimiento y la figura del abogado del niño en el interior no se encuentra en vigencia.

El Juez, deberá designar día y hora de audiencia, y con anterioridad o posterioridad, a la misma, si quedaran dudas respecto de la situación actual del niño, niña o adolescente, tal como lo prevé la legislación, solicitará estudios, psiquiátricos, psico-diagnósticos y los informes necesarios para reflejar la realidad actual que atraviesa el niño y también lo referido a la institución o familia extensa, ampliada o de acogimiento que tengan al niño.

Durante el desarrollo de la misma, la juez entrevista a cada una de las partes por separado, escucha al niño, si es que tiene la edad y madurez suficiente para poder expresarse con la asistencia del Sr. Asesor de Niñez y Juventud con la presencia de psicóloga o asistente social, si lo considera necesario.

En esta instancia, se dejan en claro cuáles son las posiciones de las partes y el desarrollo de los controles y trabajos de campo realizados por los organismos

administrativos, se tiene en cuenta, especialmente lo que diga el menor a cerca de sus preferencias para determinar su centro de vida.

El concepto de centro de vida se ha ido ampliando, no solo se refiere al lugar donde vive el menor como antes manifestaban las leyes, sino que ahora se lo entiende como un concepto amplio donde los niños pueden desarrollar a pleno su personalidad y estén con los referentes afectivos o familia nuclear, extensa o ampliada que cubra sus necesidades básicas.

Luego se corre vista al Sr. Asesor de Niñez y Juventud, quien puede ratificar el paso del expediente a despacho o bien solicitar que se realicen nuevos estudios o se cumplimenten nuevos requisitos a fin de garantizar el pleno desarrollo del plexo normativo.

En caso que no manifiesta oposición o no solicita nuevos informes, la causa se encuentra en condiciones de pasar a despacho para resolver.

## 3.1Medidas que pueden disponer los Jueces durante el procedimiento

Tanto la normativa nacional como la provincial, han dejado de lado, de cierta manera los fuertes conceptos vertidos por la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto a las medidas que puede tomar el juez.

La citada Convención dispone la máxima utilización de recursos para ayudar al niño y a su familia a salir de la situación de vulnerabilidad.

Al juez, le ha quedado, en principio, la posibilidad de solicitar informes para relevar la situación actual de los niños, pudiendo resolver la ratificación o rectificación de la medida adoptada por los organismos administrativos.

La ley dispone un breve articulado sobre las funciones del juez, no detalla de manera pormenorizada su función, sino que hace una breve exposición de las decisiones que puede tomar. Entre ellas se destacan la ratificación o rectificación de las medidas adoptadas por los organismos administrativos, todo ello no produce efecto suspensivo de la medida.

La Ley N° 9944 de la Provincia de Córdoba, refleja una fuerte intervención administrativa, dejando en manos de los equipos técnicos la toma de control de la situación

en que se encuentran los niños y sus familias así como también, la constatación de la situación actual de los entornos familiares donde poseen su centro de vida.

A partir de la decisión del juez y en caso de rectificar la medida este puede ordenar que se disponga lo contrario, es decir, si está internado en un hogar especializado para niños se lo puede derivar al servicio de adopción previa declaración de situación de adoptabilidad o bien puede ordenar el reintegro a su seno familiar.

En todo momento deben respetarse los principios del procedimiento, no encontrándose el mismo en ninguna categoría especial pero asimilándose al procedimiento civil en la etapa de ratificación o rectificación de la medida y también en la etapa recursiva y los plazos para notificar.

# 3.2 Derecho de defensa en juicio y respeto del principio de contradictorio

Es así que, ante una aplicación de medida excepcional no siempre los padres, tutores o referentes afines cuentan con una real defensa jurídica, son pocos aquellos que disponen de un patrocinio letrado eficaz, por lo tanto, será el Juez quien supervise el control del debido derecho de defensa y posibilidad de contradictorio, prevista en nuestra Carta Magna como en los pactos internaciones incorporados por el articulo 75 inc. 22 de la referida Norma en la audiencia referida supra.

Es importante destacar que mientras se sustancia el control de legalidad las medidas adoptadas por el organismo administrativo no se suspenden.

Si la medida es rectificada se notificara al organismo que la tomó y el niño será devuelto a su centro de vida donde fue retirado con motivo de las medida excepcionales o bien se dispondrá el nuevo destino del niño donde lo considere más adecuando el magistrado.

Otra alternativa puede ser la ratificación de la medida adoptada por el organismo administrativo, dejando en un status quo lo resuelto por ellos, es decir se avala lo decidido y adoptado por las unidades regionales.

Tanto en el caso de resolver el Tribunal en uno u otro sentido, la resolución debe ser notificada a todas las partes que intervinieron en la audiencia, ya sea padres, tutores, instituciones y organismo administrativo, a fin que, en caso de disconformidad de la resolución judicial, estas puedan en el plazo de cinco días de notificadas interponer recurso de apelación.

La decisión se realiza mediante auto interlocutorio debidamente fundado en aspectos técnicos y legales, debe reunir las características formales de las resoluciones judiciales y estar ajustado a derecho.

El tiempo para resolver mediante Auto es de cinco días de recibida la medida, ya sea ratificando o rectificando la misma.

Este plazo es de difícil cumplimiento por parte de los Tribunales ya que muchas veces las medidas excepcionales llegan vencidas a los estrados y no se pueden cumplir, si bien es un plazo legal y debe respetarse no produce ningún efecto legal.

## 4. Etapa recursiva

En virtud del art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, solo podrán recurrir aquellas partes que tengan un interés directo, es decir, la legitimación para impugnar se encuentra supeditada por el interés objetivo en hacerlo.

La existencia del recurso depende de la existencia del agravio, perjuicio o gravamen que genere la resolución en alguna o todas las partes.

El reconocido principio dice que el interés es la medida de la acción y el agravio es la medida del recurso. Quien interponga el agravio debe manifestar claramente el perjuicio sufrido por medio de la resolución dictada por el juez de Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Violencia Familiar.

Tiene que percibirse una diferencia entre lo pretendido y lo acordado, el o los interesados deben quedar en una situación más desfavorable de la que tenían con anterioridad a la resolución, es decir pueden interponerlo quienes se han visto insatisfechos sus pretensiones, ya sea de manera total o parcial.

En los casos que la resolución tuviere algún defecto o vicio formal o sustancial y esto no afectare ningún interés legítimo de las partes o produjere perjuicio, no se podrá recurrir.

El art. 355 del C.P.C.C. habilita a declarar de manera oficial la inadmisibilidad del recurso a quien lo interpone sin tener derecho.

## 5. Sujetos habilitados

Podrán recurrir las sujetos que tengan interés legítimo, por tanto, en estos procedimientos especiales podrán hacerlo los padres, los guardadores, los tutores o responsables de los niños y el Ministerio Publico en representación del menor.

## 7. Juicio de admisibilidad y de fundabilidad

Los recursos se encuentran supeditados a determinados requisitos, que en este caso son los de admisibilidad y de procedencia, por tanto diremos que, el recurso es admisible cuando ha cumplido con los requisitos de plazo, forma, y modo.

El juicio de admisibilidad se hace de manera oficiosa, previa a todo. En esta etapa recursiva las formas son fundamentales, adquieren mayor rigidez y se encuentra involucrado el orden público.

A los fines de conceder o no el recurso, el Tribunal se limitará a realizar un análisis de admisibilidad formal, es decir, se controla si fue interpuesto en el plazo previsto por el Código de Procedimiento, en este caso, de cinco días de notificada la resolución, por quien tenga interés legítimo o personería y quien tenga derecho (Diaz Villasuso, 2016).

El Recurso, presentado por el agraviado, no provocará la suspensión de la medida adoptada hasta tanto exista respuesta por parte de la Cámara de Niñez, Juventud Penal Juvenil y Violencia Familiar.

Debemos destacar que estas Cámaras no se han creado todavía en el interior de la provincia y que actúa en estos lugares la Cámara Civil de cada Sede.

#### 7.1Alance de la alzada

El alcance de la alzada tiene en nuestro sistema, una función revisora, es decir, únicamente tiene por objeto la revisión de lo decidido en la instancia anterior..

La apelación no constituye una acción autónoma, sino que es un poder que nace del mismo proceso y se prolonga en otra instancia (Diaz Villasuso, 2016).

La alazada solo podrá entender respecto de cuestiones o pretensiones que hubiesen sido efectivamente sometidas a juicio en primera instancia.

El Tribunal no puede exceder la jurisdicción otorgada por el recurso y solo puede resolver lo solicitado por el impugnante.

En caso de excederse, infringe un límite que afecta el principio constitucional de las garantías de defensa en juicio que debe tener todo ciudadano.

## 5. Conclusiones parciales

Se pone de manifiesto en este último capítulo la finalización de la supervisión de las medidas excepcionales adoptadas por parte del organismo administrativo, resaltando los derechos fundamentales a ser respetados durante la Audiencia.

Allí, el magistrado debe ratificar o rectificar la medida exponiendo sus conclusiones legales en función de lo trabajado por ellos, es allí donde la justicia hace pleno efecto de la balanza equilibrada y el respeto por los niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Concluyo personalmente, que el papel dado al Juez de Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Violencia Familiar de la provincia de Córdoba ha quedado subsumido como su palabra lo dice, al rol de contralor, sacando así de la órbita de este la investigación del caso, adhiriendo a tal rol en todos sus aspectos.

Esta ahora, en manos de la gestión administrativa, la investigación y actuación en los primeros niveles.

A la administración le compete la asistencia de las necesidades básicas y concretas de los núcleos más expuestos a las vulneraciones sociales.

Esto ha sacado mucho trabajo al poder judicial, produjo la eliminación del Juez de menores tradicional, un juez que tenía una función mucho más amplia, que disponía del destino de los niños y también del desapego de su familia de origen en un procedimiento que dejaba mucho que desear.

Con la finalidad de agilizar más el procedimiento, cosa que en la práctica no siempre se cumple, este sistema digitado por los organismos administrativos, ha pasado a ser un sistema burocrático que opera en desmedro de los tiempos y los derechos fundamentales de los más necesitados.

Sumado a ello, no se debe dejar de considerar que se han cerrado la mayoría de las instituciones que albergaban niños con problemas en su seno familiar, llamados también residencia de menores u hogares, con la excusa de reubicarlos e familias de tránsito, situación que no ha podido regularizarse aún.

A ello puedo agregar la situación de niños, niñas y adolescentes que son madres y que ya no es uno o una quien necesita de una institución sino dos menores vulnerados que son de distintas generaciones pero necesitan ser protegidos por igual.

Solo discrepo en cuanto a los recursos que se reciben y hago fundamental hincapié en las madres menores de edad que tienen a sus hijos con ellas y no encuentran protección en ningún instituto como así también a quienes tienen capacidades diferentes o problemas psiquiátricos que no se los puede albergar en los hospitales de mayores y no se cuenta con ninguna institución especializada en la materia.

La realidad económica por la que atraviesan los municipios es de público conocimiento y muy pocos pueden ser autárquicos y autónomos como para formar los equipos interdisciplinarios que tanto se necesitan.

También consolido favorablemente el proceso contradictorio, mediante la posibilidad que se les da a las partes de defenderse en el proceso judicial, es decir, que llegado el caso de la declaración de vulnerabilidad de un menor y su situación de adoptabilidad, los padres, tutores o representantes puedan ejercer su defensa en juicio y apelar la resolución.

De esta manera se dará por garantido completamente el proceso contradictorio que tiene como espíritu la ley.

## Conclusión general

Luego de haber abordado los distintos temas que conciernen al tema elegido, en este trabajo de investigación, comenzando por el desarrollo histórico del concepto de menor, pasando por las distintas etapas que lo hicieron evolucionar hasta nuestros días, llamándolos niños, niñas y adolescentes, transitamos lentamente su desarrollo.

Esta evolución en el concepto de niños, niñas y adolescentes se plasmó tanto en el plano nacional con la progresión de las legislaciones nativas y provinciales y también en el plano internacional con las diferentes Convenciones que dieron apoyo a este avance.

También se transitó el concepto de Interés Superior del Niño con parangones de dichos conceptos basados en las organizaciones de Derechos Humanos que fueron el puntapié inicial para su desarrollo y defensa.

Durante los sucesivos capítulos he trabajado en el desarrollo de la Ley Nº 9944 de la Provincia de Córdoba, desplegando un análisis pormenorizado de cada uno de los artículos que dan fundamento a las medidas excepcionales de control de legalidad, constituyendo esto el tema central del presente trabajo.

Debo considerar que en los albores de las reformas legislativas, lo que se produjo fue un cambio en el lenguaje minoril, manteniendo su esencia a través de una intervención judicial prácticamente sin límites, es decir una modernización de la Ley Agote.

Fue muy arduo el debate legislativo para rechazar esas viejas y desactualizadas legislaciones y pasar a un plano de transformación del sistema real.

De esta manera han quedado plasmados aquí los pasos a seguir en casos de encontrarnos ante una situación de vulnerabilidad de un menor y su consecuente impulso en la faz administrativa para culminar en el proceso judicial de ratificación o rectificación de las medidas adoptadas en resguardo de los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio de nuestra República Argentina y de nuestra provincia de Córdoba especialmente.

Personalmente adhiero a los cambios sucesivos en los conceptos de niños, niñas y adolescentes antes planteados por considerárselos necesarios y evolutivos respecto de los momentos sociales, culturales y políticos que se fueron sucediendo en el mundo entero.

La tesitura adoptada en este trabajo refleja mi conformidad a los cambios introducidos en la legislación por considerárselos necesarios y fundamentales para el resguardo de quienes no pueden ejercer sus derechos por sí mismos y por parte de quienes, deben hacerlo y no se encuentran en condiciones.

También, estoy a favor de salir de la función paternalista del Estado, de adoptar con respecto a los niños el ejercicio de su patria potestad, hoy llamada responsabilidad parental, hasta que sean mayores de edad y modificarlo teniendo como modelo un rol intervencionista y de control, delegando en la faz administrativa las medidas de primer y segundo nivel para pasar a ser el Poder Judicial el garante del plexo normativo que les concierne a los niños.

Los fundamentos en los cuales sostengo mi posición, están dados en base a la actualidad de los sectores más vulnerados, realidad, que no nos puede ser ajena a los continuos cambios en el contexto social que se suscitó a través de los siglos, niños que años tras años no pudieron receptar los derechos que les correspondían como tales por encontrarse subestimados en su condición de personas y que hoy, gracias a este nuevo procedimiento pueden sentirse protegidos.

Niños que durante siglos fueron postergados en sus derechos, que llegaron a considerarlos como peligros sociales, solo por no contar con un seno familiar que pudiese acogerlos, víctimas de las guerras mundiales, hijos de inmigrantes que tal vez no pudieron conocer a sus padres, hijos de una sociedad que los maltrataba y los condenaba solo por ser una infancia pobre.

No solo estos cambios sociales inciden en los niños sino en sus senos familiares, familias ampliadas, extensas, ensambladas y todos los tipos de familias que se consideran tales en este nuevo mundo, es un radical cambio para todos ellos que repercute en la sociedad toda.

La convicción sobre el cambio es contundente, la ventaja de la nueva legislación por encima de todas las discusiones técnicas alrededor de su texto, ha dado un resultado sumamente positivo en cuanto a los niños que se encontraban vulnerados.

La búsqueda está llegando a la cumbre, está al alcance de la mano, ahora, el Estado debe proponer los mejores recursos humanos y técnicos, para que el postergado universo de la infancia pase a disfrutar de la más calificada atención jurídica, basándose en la eliminación

de todas las formas de discriminación y de estigmatización de los niños, haciendo valer con todas las letras el Estado democrático de derecho.

En virtud de lo antes expuesto y sumado al análisis de investigación realizado en este trabajo, ratifico mi posición a favor del constante cambio y progreso en la defensa de los más vulnerados y de quienes no pueden por sí mismos ejercer los derechos reconocidos por las convenciones Internacionales así como por los derechos locales.

Está en nosotros como sociedad, apuntalar mediante debates legislativos y doctrinarios los cambios que sean necesarios en pos que el Estado, pueda cubrir de manera efectiva su papel intervencionista y de defensa para las futuras generaciones.

# Bibliografía

Carranza, J. L. (2012). Aspectos actuales de la ley de Violencia Familliar y de la Ley de Proteccion integral de la niñez de la provincia de Cordoba. Cordoba: Aguiar.

Cubo de Severino, L. (2005). Los textos de la Ciencia. Principales clases del discurso científico. Cordoba: Comunicarte.

Daroqui, Alcira y Guemureman, Silvia. (2001). *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

De la Iglesia, M., Velázquez, M. E., & Piekarz, W. (2008). Devenir de un cambio: del patronato de menores a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. *Anuario de investigaciones*.

Ferreyra, G. T. (2009). El interes superior del niño. Cordoba: Actualidad juridica.

Gil Dominguez, Andres - Fama, Maria Victoria - Herrera, Marisa. (2012). *Ley de proteccion Integral de niñas, niños y adolescentes*. Buenos Aires: Ediar.

Gonzalez del Solar, J. H. (2013). *Proteccion Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Cordoba: Mediterranea.

Gonzalez del Solar, J. H. (2015). Derecho de la Minoridad. Cordoba: Mediterranea.

Juareguiberry, E. D.-M.-I. (2003). *De niños y penas: Notas sobre el proceso de reforma en materia de infancia y adolescencia en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Sumario: I. Los niños en Buenos Aires. II. Una revolución inconclusa. III. Las virtudes. IV. Los reparos.

P, G. C. (2006). El cuidado compartido de los hijos despues del divorcio o la separacion de los padres. Buenos Aires: Robinzal - Culzoni.

Revista del Colegio de Abogados. (2014). Rio Cuarto, Rio Cuarto, Argentina.

Scavone, G. M. (2002). Como se escribe una tesis (primera edicion/actualizada, primera reimpresion). Buenos Aires: La Ley.

Yuni Jose Alberto - Urbano Claudio Ariel. (2003). Recursos metodologicos para la preparacion de proyectos de investigacion. Cordoba: Brujas.

# Legislación:

Acuerdo Reglamentario Nº 1062, Serie "A", (14-06-2011).

Convención sobre los Derechos del niño. New York, Estados unidos. (20-11-1989).

Exposición de motivos de la Ley 9944. (2011). (Versión electrónica). Recuperado de <a href="http://www.mpf.gob.ar/cppn/files/2015/05/Senado-Reforma-Codigo-reunion-plenario-martes-28-de-octubre.pdf">http://www.mpf.gob.ar/cppn/files/2015/05/Senado-Reforma-Codigo-reunion-plenario-martes-28-de-octubre.pdf</a>

Ley Nacional Nº 26.061 de Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (15-08-2007).

Ley provincial N° 9944 - de Promocion y Proteccion Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes -. (2011). Cordoba. Version taquigrafica. (04 de mayo de 2011). legislatura de la Provincia de Cordoba. Cordoba, Cordoba, Argentina.

Ley Provincial Nº 9944 Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba. (04-05-2011).

Jurisprudencia:

A, C. d.-S. (2011). Fallo jurisprudencial. *Revista de Derecho de Familia*, p.199. (version digital) S/D.

Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, publicado en Revista de Derecho de Familia, 2011-VI, Abeledo-Perrot, ps. 191/210, (2011).

Tribunal Superior de Justicia, EXPTE 2073312, Control de Legalidad de Medida Excepcional Art. 64 inc. a -contrario sensu- ley 9944. Niños y/o adolescentes institucionalizados. Situación de vulnerabilidad. Ausencia de Control Judicial. Ministerio Público, (2015).

Tribunal Superior de Justicia, O.P.M.A s/ Avocacion en Rissi Amadeo R. a favor de Yasny Stella y otros, Accion de amparo (1996).

Juzgado de Violencia Familiar, 8<sup>a</sup> Nominacion, Secretaria N<sup>a</sup> 12, T.K.M. – Control de Legalidad, SAC 1489002, (2014).



# AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIRTESIS DE POSGRADO O GRADOA LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	
(apellido/s y nombre/s completos)	Maccari Karina Marcela
DNI	
(del autor-tesista)	25.482.566
Título y subtítulo	Control de Legalidad de Medidas
•	I -
(completos de la Tesis)	Excepcionales
Correo electrónico	karimaccari@hotmail.com
(del autor-tesista)	
Unidad Académica	Universidad Siglo 21
(donde se presentó la obra)	
-	
Datos de edición:	
Lugar, editor, fecha e ISBN (para el	
caso de tesis ya publicadas), depósito en	
el Registro Nacional de Propiedad	
Intelectual y autorización de la Editorial	
(en el caso que corresponda).	
(chi chi cubo que corresponda).	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>[1]</sup>	si
Publicación parcial	si
(Informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar	Fecha:	Bell	Ville,	<u>22 c</u>	de J	unio	de	20	<u>17</u>

Firma autor-tesista	Aclaración autor-tesista
Esta Secretaría/Departamento de Grado adjunta es la aprobada y registrada en o	certificaque la tesis
adjunta es la aprobada y registrada en o	esta dependencia.

Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.